



"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA OFICIO: LXIV/CPH/118/2020
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA ASUNTO: Se remite iniciativa.

RECIBIDO
11:51 d
25 Ago. 2020

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 24 de agosto de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

RECIBIDO
11:37hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a usted Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el último párrafo al artículo 151 de la Ley del Seguro Social, para que en términos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ante la Cámara de Diputados, Honorable Congreso de la Unión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 24 de agosto de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita, Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto que en seguida detallo:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el último párrafo al artículo 151 de la Ley del Seguro Social.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El 22 de julio de 2020, el Ejecutivo Federal anunció que se enviará a la Cámara de Diputados, una iniciativa tripartita de reforma a la Ley del Seguro Social, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los trabajadores mexicanos, ente otros,

mediante el aumento de las pensiones y aumentar en más del doble el porcentaje de trabajadores que alcancen una pensión garantizada.

Independientemente de que se deberá esperar la iniciativa de Ley que el Ejecutivo Federal envíe a la Cámara de Diputados, con el fin de conocer las modificaciones puntuales, se considera que un obstáculo para que se haga realidad uno de los propósitos de la inminente reforma al sistema de pensiones y aumentar en más del doble el porcentaje de trabajadores que alcancen una pensión garantizada, es eliminar la exigencia de la vigencia de derechos para solicitar el otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, cuando ya han cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicios (mínimo de cotizaciones semanales), así como quedar sin trabajo remunerado, se les obliga a buscar que nuevamente se les emplee para seguir cotizando, lo que en muchos casos da lugar a simulaciones por empresas que se dedican a darlos de alta para ese fin, o lo que es peor, que sea el propio Instituto Mexicano del Seguro Social quien a través de la continuación voluntaria, obligue al asegurado a cotizar para conservar sus derechos, pagando incluso, las aportaciones patronales cuando, se reitera, ya ha cumplido los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social.

Por ello se propone adicionar el último párrafo al artículo 151 para eliminar la exigencia de vigencia de derechos en el caso de que se hayan cumplido los requisitos para el otorgamiento de las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada, estableciendo que los asegurados conservarán sus derechos por todo el tiempo que sea necesario para solicitar el otorgamiento de la pensión o para o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

III.- Argumentos que sustentan la iniciativa.

1.- Los artículos del 137 al 147 de la abrogada Ley del Seguro Social, establecía como únicos requisitos para el otorgamiento de las pensiones de Vejez y Cesantía en edad avanzada, a) Tener 60 y/o 65 años de edad, respectivamente para la pensión de Cesantía en Edad avanzad o vejez, respectivamente, b) Tener reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales y c) Haber dejado de trabajar.

Dichas pensiones se otorgaban a partir del día en que el asegurado cumpliera con los requisitos, pudiendo incluso el asegurado diferir el disfrute de la pensión de vejez por todo el tiempo que continuara trabajando.

En efecto, la Ley en comento establece:

DEL SEGURO DE VEJEZ

"Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:...

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 139. El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado **y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.**

Artículo 142. Los asegurados que reúnen los requisitos establecidos en esta sección tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

DEL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Artículo 144. La contingencia en la cesantía en edad avanzada obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones: ...

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
- II. Haya cumplido 60 años de edad; y
- III. Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.

2.- Los artículos 1541, 156, 162 y 163 de la vigente Ley del Seguro Social, establecen en lo conducente los mismos requisitos que la Ley anterior, con el incremento de las semanas reconocidas por el Instituto, en los siguientes términos:

DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

“Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.”

Por su parte, el artículo 154 a que hace referencia el numeral transcrito, establece:

“Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

DEL RAMO DE VEJEZ

“Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 162 a que hace referencia el numeral transcrito, establece:

“Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

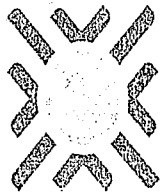
De lo transcrito con antelación, se desprende que para el otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, tanto la Ley del Seguro Social 1973 como la vigente, establecen requisitos, dentro de los cuales no se encuentran los de vigencia de derechos a que se refieren los artículos 150 y 151 de la vigente Ley del Seguro Social para el otorgamiento de los seguros de invalidez y muerte en los siguientes términos:

3.- Ahora bien, en cuanto a la vigencia o conservación de derechos, la Ley del Seguro Social, la establecía sólo para el caso del seguro de invalidez y vida, en los siguientes términos:

DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

“Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.



Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y
- IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.”

4.- Lo anterior tiene relevancia lógica y jurídica, toda vez que la Ley del Seguro Social 1997, en los artículos 150 y 151 no contempla como requisitos el de vigencia de derechos para el otorgamiento de los seguros de Cesantía en edad avanzada y Vejez, como si lo hacía la Ley del Seguro Social 1973, en los siguientes términos:

DE LA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

“Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.”

5.- Por último, debe tomarse en cuenta que del artículo 140 de la Ley del Seguro Social 1997, se desprende que el asegurado ya ha cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicios mediante las semanas reconocidas, puede optar por diferir el derecho a disfrutar de la pensión por todo el tiempo que continúe trabajando y la pensión comenzará desde el momento en que deje de trabajar. En efecto, dicho dispositivo legal establece:

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de esta Ley.

IV.- PROPUESTA.

Por lo expuesto y fundado, propongo al pleno legislativo, que por los conductos debidos, con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Honorable LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presente ante la Cámara de Diputados la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el último párrafo al artículo 151 de la Ley del Seguro Social**, para eliminar la exigencia de vigencia de derechos en el caso de que se hayan cumplido los requisitos para el otorgamiento de las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada, estableciendo que los asegurados conservarán sus derechos por todo el tiempo que sea necesario para solicitar el otorgamiento de la pensión o para o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión para quedar como sigue:

DECRETO:

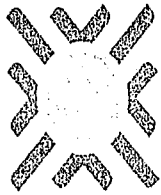
ÚNICO.- Se adiciona el último párrafo al artículo 151 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

“Artículo 151. ...

I. ...

II. ...

III. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

IV. ...

...

En caso de que se hayan cumplido los requisitos para el otorgamiento de las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada, los asegurados conservarán sus derechos por todo el tiempo que sea necesario para solicitar el otorgamiento de la pensión o para o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

TRÁNSITORIOS:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.